



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 372 -2021-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 22 OCT. 2021

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2022056 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1125-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN interpuesto por el administrado CHRISTIAN LEONARDO DUEÑAS COAYLA, el Informe N° 046-2021-APS-SGTSV-GDUAAT/MPMN, el Informe N° 18-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 069-2021-ALGDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 357-2021-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 226-2021-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 745 -2021-ALGDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 10 de octubre del 2020 se impuso al Sr. CHRISTIAN LEONARDO DUEÑAS COAYLA (en adelante el administrado), la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 078671, con código de infracción G.47 "Estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización", conforme al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° B98-200 y que mediante escrito con expediente N° 2016527 el administrado presento sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1125-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaró INFUNDADA la solicitud de nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 078671 con código de infracción G-47, de fecha 10 de octubre del 2020, presentada por el administrado; asimismo dispuso SANCIONARLO con una multa al 8% de la UIT vigente y la acumulación de 20 puntos en su Récord de conductor, en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 078671, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, mediante escrito con expediente N° 2022056 el administrado interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1125-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 046-2021-APS-SGTSV-GDUAAT/MPMN, por el Área de Procedimiento y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 18-2021-SGTSV-GDUAAT/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante Informe Legal N° 069-2021-ALGDUAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la GDUAAT requiere información complementaria a la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, la misma que es elevada mediante Informe N° 357-2021-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 226-2021-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal I) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: "son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)", en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: "a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)" y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: "Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VI del presente Reglamento";



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios (en adelante el PAS Especial), en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: *"las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito"*. Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: *"1. En Tránsito (...) - Las Municipalidades provinciales (...)";*

Que, en el numeral 11.1 del Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), señala: *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"*. Por lo que en su Título III de la norma antes mencionada; (revisión de actos en vía administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos), y en su numeral 218.1 del artículo 218° señala: *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)"*. Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: *"El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";*

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del TUO de la LPAG, respecto a la facultad de contradicción, señala: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";*

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)", concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: "(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación"*, por lo que habiendo sido notificado válidamente el administrado con la Resolución de Sub Gerencia N° 1125-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el 23 de noviembre del 2020, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación con expediente N° 2022056 de fecha 16 de diciembre del 2020 interpuesto por el administrado, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, el administrado mediante su recurso de apelación, solicita que se declare la nulidad de la Resolución de Sub Gerencia N° 1125-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y se deje sin efecto la multa y medidas correctivas impuestas, señalando como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: **a) No se toma en consideración los medios de prueba ofrecidos en su descargo y que se encontraba en la calle Miguel Grau, tercera cuadra frente a la Caja Huancayo estacionado solo unos minutos para cargar agua, no obstaculizando el tránsito porque los carros seguían pasando, incluso estaban las luces intermitentes de estacionamiento prendidas b) asimismo menciona que las calles no se encontraban pintadas de color amarillo que establece como zona rígida y tampoco había letrero que indicara como tal. Asimismo, solicita que se requiera el expediente que dio lugar a la papeleta impuesta a su persona, demostrando que las fotos presentadas por su persona corresponden a la fecha que se llevó a cabo la intervención.**

Que, respecto al argumento **a)** señalado por el administrado. Revisada la Resolución de Sub Gerencia N° 1125-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN impugnada por el administrado, en su sexto considerando se emite pronunciamiento respecto a los medios de prueba ofrecidos por el administrado, señalando: *"(...) y conforme a las fotografías anexadas, no se puede establecer fehacientemente si las tomas pertenecen al día de la intervención. Por lo que, deberá declararse infundada la solicitud de Nulidad de Papeleta de Infracción al Tránsito"*, en ese sentido siendo revisadas en esta instancia las pruebas ofrecidas por el administrado en su escrito de apelación y descargo, se confirma lo señalado por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el extremo que dichos medios probatorios no tienen consignada la fecha, hora, ni se aprecia que hayan sido realizadas durante la intervención policial, por lo que no es un medio probatorio idóneo de valoración que desvirtué la infracción imputada y estando a lo dispuesto por el Artículo 8° del PAS Especial, respecto a los medios probatorios, señala: *"Son medios probatorios los Actos de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan"*¹. Consecuentemente debe desestimarse el argumento del administrado;

Que, respecto al argumento **b)** señalado por el administrado. El artículo 289° del TUO del RNT, indica: *"El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación. (...)"*, al administrado se le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 078671, con código de infracción G.47, que de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre establecido en el TUO del RNT, tipifica: *"Estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización"*² y revisada la mencionada papeleta en el campo de conducta de la infracción detectada se consignó: *"Estacionar en un lugar que altere la"*

¹ Resultado es nuestro

² Resultado es nuestro



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

CDUAAT FOLIO N° 413

operatividad del servicio de transporte", no habiéndosele impuesto una infracción al administrado por estacionarse en zonas prohibidas o rígidas, por tanto el argumento señalado por el administrado, no guarda pertinencia con la infracción impuesta. Con respecto a que se requiera el expediente, se debe precisar que a esta instancia se eleva el expediente que ha dado origen a la infracción impuesta al administrado, más aún que de acuerdo al Artículo 8 del PAS Especial precisado en el numeral anterior corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan, consecuentemente el argumento y medios probatorios ofrecido por el administrado, no desvirtúan la imposición de la mencionada papeleta, por lo que en el caso de autos se han cumplido con las normas establecidas en el TUO del RNT, así como del PAS Especial respecto a la infracción impuesta al administrado, no existiendo causales de nulidad; debiendo desestimarse los argumentos del administrado;

Que, de acuerdo al numeral 12.3 del Artículo 12° del PAS Especial, señala: "La Resolución Final imponiendo sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva.", por lo que en el caso de autos, de acuerdo al literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la LPAG, respecto a los actos que agotan la vía administrativa, precisa: "El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica.", consecuentemente se debe declarar por agotada la vía administrativa;

Que, mediante Informe Legal N° 745-2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado CHRISTIAN LEONARDO DUEÑAS COAYLA; en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1125-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado CHRISTIAN LEONARDO DUEÑAS COAYLA en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1125-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique al administrado CHRISTIAN LEONARDO DUEÑAS COAYLA, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



50